



Número 252

Lunes 11 de Noviembre

AÑO DE 1946

#### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengán firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

**ADVERTENCIA.** — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

#### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 307, correspondiente al día 3 de Noviembre de 1946, se publica lo siguiente:

### Ministerio de Hacienda

**RECTIFICACION** del artículo 18 del Reglamento Provisional del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas, aprobado por Orden del 19 del actual, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del 27.

Habiéndose padecido una omisión en la publicación del texto del artículo 18 del Reglamento Provisional del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas, se subsana en la siguiente forma:

«Artículo 18. Los boletos premiados y no satisfechos por no presentarse los interesados a quienes correspondan, caducarán a los tres meses, contados desde la publicación de la lista oficial.»

Madrid, 31 de Octubre de 1946.

4252

En el «Boletín Oficial del Estado» número 302, correspondiente al día 29 de Octubre de 1946, se publica lo siguiente:

### Ministerio de Obras Públicas

**ORDEN** de 25 de Octubre de 1946 aprobada en Consejo de Ministros, por la que se establecen las tarifas máximas aplicables al transporte por carretera de mercancías, en los servicios discretionales de la clase D) contratados por cargas completas.

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 8 de Junio de 1940 se establecieron con carácter provisional y sujetas a revisión, cuando sufrieran alteraciones los elementos que en ellas influyen, las tarifas máximas aplicables al transporte por carretera de mercancías en los servicios discretionales contratados por carga completa, fijándose cuatro distintas tarifas por tonelada-kilómetro, aplicables a cuatro tipos de vehículos en relación con su capacidad de carga.

Al practicarse una revisión de dichas tarifas, que viene impuesta por las alteraciones que desde Junio de 1940 han experimentado los costes de los elementos que influyen en el transporte, es conveniente establecer una nueva clasificación de los vehículos, para que, ampliando la escala de sus capacidades de carga, resulte una más ajustada proporción entre éstas y las tarifas autorizadas.

En consecuencia, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º Los actuales servicios discretionales de mercancías, denominados clase D) en el artículo tercero del Reglamento de 22 de Junio de 1929 contratados por vehículo completo, se regirán por la siguiente escala de máximas percepciones para los transportistas, aparte de las operaciones de carga y descarga y los impuestos, cánones y gravámenes de toda clase que puedan corresponderles, que serán de cuenta de los usuarios:

Capacidad de carga útil	Percepciones del transportista
Toneladas	Pesetas por tonelada-kilómetro

#### VEHICULOS DE GASOLINA:

De 0'50 hasta 1 . . . . .	2'60
Mayor de 1 hasta 2 . . . . .	1'95
Mayor de 2 hasta 3 . . . . .	1'50
Mayor de 3 hasta 5 . . . . .	1'25
Mayor de 5 . . . . .	1'15

#### VEHICULOS DE GAS-OIL:

Hasta 7 toneladas . . . . .	0'95
Mayor de 7 toneladas . . . . .	0'75

2.º Estas tarifas se aplicarán a la capacidad total de carga del vehículo, aunque solo se utilice una parte de ella.

3.º Las percepciones expresadas anteriormente son máximas y podrán ser disminuidas de mutuo acuerdo entre el usuario y el transportista al contratar discretionalmente el servicio, salvo las excepciones que, por razón de coordinación de transportes, puedan señalarse por el Ministerio de Obras Públicas.

4.º Los vehículos se contratarán por cargas completas, aunque no se utilice totalmente por el usuario, y el recorrido se entenderá en circuito cerrado, hasta volver al punto de partida, si no se conviene expresamente lo contrario o es intervenido gubernativamente el vehículo, casos en los que el usuario cesará en su obligación desde el lugar en que la

intervención o nuevo arriendo del vehículo se produzca.

5.º Cuando el vehículo automovil arrastre remolque, la capacidad de carga útil se entenderá igual a la suma de capacidades del tractor y del vehículo remolcado.

6.º Al contratar el servicio se fijarán los recorridos, puntos y tiempos aproximados para sucesivas cargas y descargas totales o parciales de la mercancía.

7.º Las diferencias e interpretaciones que puedan resultar de la aplicación de estas normas se resolverán por la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, con posible recurso de alzada ante el Ministerio de Obras Públicas.

8.º Queda derogada la Orden de 8 de Junio de 1940, referente a tarifas de transporte público de mercancías por carretera.

9.º Estas tarifas deberán ser revisadas cuando experimenten alteración que lo justifiquen los costes de los elementos que las integran o se modifiquen las circunstancias que determinan la presente anomalía en la adquisición de vehículos, repuestos y neumáticos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Octubre de 1946.— FERNANDEZ-LADREDA.

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

4146

En el «Boletín Oficial del Estado» número 301, correspondiente al día 28 de Octubre de 1946, se publica lo siguiente:

### Ministerio de Trabajo

**ORDEN** de 25 de Septiembre de 1946 por la que se amplía por tres meses más el plazo de renovación de títulos de beneficiarios de familias numerosas.

Ilmo. Sr.: La difusión alcanzada por la Ley de Protección a las Familias Numerosas, de 13 de Diciembre de 1943, y consecuentemente el elevado número de títulos expedidos, crea dificultades para aplicar el artículo 33 del Reglamento, y ello aconseja, al igual que en años anteriores, ampliar por tres meses más el plazo de renovación de dichos títulos, a fin de poder despachar las solicitudes que en tal sentido se presentan para 1947.

Asimismo, y debido a la citada difusión, el número de solicitudes de prórroga de los beneficios de enseñanza es extraordinario, razón que aconseja se adopte un modelo oficial y uniforme de expediente que facilite su pronto despacho y un documento que acredite a su titular el derecho al citado beneficio.

En su virtud, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 41 del Reglamento de 31 de Marzo de 1944 para aplicación de la citada Ley, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. A partir del día 2º de Octubre del presente año, y hasta el 31 de Marzo próximo, se admitirán en las Delegaciones Provinciales de Trabajo las solicitudes de renovación de los títulos de beneficiario de familia numerosa para el próximo año 1947.

Con el fin de evitar perjuicios a los interesados, los títulos concedidos o renovados para 1946 tendrán validez plena hasta el expresado 31 de Marzo de 1947.

Segundo. Las solicitudes de los beneficios de enseñanza se formularán en el modelo oficial que oportunamente editará la Dirección General de Previsión. Dicho modelo contendrá los siguientes documentos:

a) Instancia del cabeza de familia solicitando el beneficio.  
b) Certificado del Centro oficial de enseñanza donde curse sus estudios el hijo.  
c) Certificado en extracto del acta de nacimiento del hijo.

d) Idem de soltería del mismo.  
e) Declaración jurada conjunta del padre y el hijo expresiva de que los ingresos por el trabajo o rentas del último no exceden de 6.000 pesetas al año.

f) Dos fotografías, tamaño carnet, del hijo para el que se solicita el beneficio.

g) Un pliego de papel de pagos al Estado de diez pesetas por derechos de expedición del documento.

h) Para los hijos varones que hayan cumplido los veintitrés años deberá acreditarse también el tiempo de duración del servicio militar, mediante el oportuno certificado expedido por el Jefe de la Unidad.

Tercero. La Dirección General de Previsión expedirá un título especial de concesión del beneficio de prórroga de estudios en el que ha de constar: el número del documento; idem del título del cabeza de familia; nombre, apellidos, edad, domicilio, estudios que cursa la perso-



na a cuyo favor se extiende; bonificación a que tiene derecho; fotografía del interesado y plazo de validez.

Cuarto. La renovación de las prórrogas de los beneficios de enseñanza se solicitará igualmente en un modelo oficial que contendrá los documentos indicados en los apartados a), d), e), g) y, en su caso, el h) del artículo 2.º de esta disposición, y se expedirá asimismo el oportuno justificante.

Quinto. Hasta tanto se editen los modelos oficiales a que se refieren los apartados segundo, tercero y cuarto de esta Orden, la petición, trámite y despacho de las solicitudes de prórroga de estudios seguirán efectuándose como hasta ahora.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 25 de Septiembre de 1946.  
—GIRON DE VELASCO.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

4145

## Jefatura de Obras Públicas

### ANUNCIO

Don Jacinto Alcántara Gómez y don Tomás Lucence Muñoz, vecinos de Madrid, solicitan autorización para el establecimiento de un servicio de transporte de viajeros de Talavera de la Reina a Cabeza del Buey por Alcaudete, Belvís, Sevilleja, Pantano de Cijara, Herrera del Duque, Fuenlabrada de los Montes, Talarrubias, Puebla de Alcocer y Esparragosa, con arreglo a los preceptos de la legislación vigente.

Lo que se hace público por el presente anuncio para que, durante el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, puedan presentarse en esta Jefatura (Pizarro, 4), en las horas hábiles de oficina, alegaciones en pro o en contra del servicio por las personas o entidades afectadas.

Cáceres, 21 de Octubre de 1946.  
—El Ingeniero Jefe, Ildefonso Moreno.

(30 ptas.)

4317

## Audiencia Territorial

Don Julio Lois y Lois, Secretario de Sala de la Excm. Audiencia Territorial de Cáceres.

Certifico: Que en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de Primera Instancia de esta capital, seguidos por don Pedro Parra Hisado, contra don Lucio Medina Rosco, sobre reclamación de cantidad, se dictó por esta Sala de lo Civil, la siguiente

### SENTENCIA

Cáceres, 16 de Octubre de 1946.

La Sala de lo Civil de esta Excelentísima Audiencia Territorial, integrada por los señores Ilustrísimo señor Presidente, don Adrián Moreno Cuesta, y Magistrados, don Enrique Moreno Albarrán y don Jacinto Blanco Camarero, ha visto los autos de juicio ordinario de menor cuantía sobre reclamación de cantidad, a que este rollo se contrae, dimanantes del Juzgado de Primera Instancia de esta capital y seguidos entre partes: de la una como demandante y apelado

don Pedro Parra Hisado, mayor de edad, casado, industrial, domiciliado en Cáceres, no personado en esta instancia, y de la otra como demandado y apelante, don Lucio Medina Rosco, mayor de edad, casado, industrial, domiciliado en Montánchez, comparecido en este Tribunal en la representación del Procurador don Tomás Pulido y Pulido y dirección del Letrado don Emilio Herreros y autos pendientes en esta Sala en grado del recurso de apelación interpuesto por dicho demandado contra la sentencia dictada en 20 de Abril del corriente año, por el Juez de Primera Instancia de esta capital, en cuyo fallo estimó la demanda y condenó a expresado demandado al pago de la cantidad en aquella reclamada de cinco mil cuatrocientas cincuenta y dos pesetas con ochenta y cuatro céntimos, más los intereses legales, a partir del día 16 de Diciembre de 1944, y a las costas.

Acceptando los resultandos de la sentencia apelada, en cuanto son relación de trámites y antecedentes; y

Resultando: Que interpuesto expresado recurso de apelación, admitido que lo fué en ambos efectos, previo emplazamiento de las partes, se remitieron los autos a esta Superioridad, en la que se personó la apelante en la indicada representación, y previa la tramitación legal, se celebró el día 11 de los corrientes la diligencia de vista, con el resultado que arroja el acta precedente.

Resultando: Observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

Visto siendo Ponente para este trámite y por el originario el Ilustrísimo señor Presidente de la Sala don Adrián Moreno Cuesta.

Considerando: Que es doctrina reiterada del Tribunal Supremo la de que la rebeldía del demandado no supone, en ningún modo allanamiento a la demanda y por ello los Tribunales han de resolver lo que estimen justo por el resultado de las pruebas con facultad para apreciar los requisitos externos de la demanda y documentos en que el actor funde su derecho aunque el demandado esté en rebeldía y nada haya alegado ni excepcionado.

Considerando: Que ante la actitud del demandado es evacuado el oportuno trámite de contestación a la demanda ni alegando ni excepcionando nada es obvio que la tarea del Juzgador en esta litis se reduce sencillamente a enjuiciar la tesis mantenida por el actor en su escrito de demanda y la procedencia de los pedimentos en ella formulados.

Considerando: Que consecuente nuestro derecho en materia de contratación con aquella orientación espiritualista del ordenamiento de Alcalá plasmó en los artículos 1.254, 1.278 y concordantes de nuestro Código civil el principio de la licitud de los pactos, cualesquiera que fuese su forma de celebración, siempre que en ellos concurrieran, en su integridad, los requisitos de consentimiento, objeto y causa y su contenido no fuese contrario a las leyes, a la moral o al orden público.

Considerando: Que sin necesidad de bautizarlo jurídicamente, es indudable que en esta litis se ha evidenciado — mediante el documento obrante en autos al folio 39 — la realidad jurídico-procesal en cuanto a la existencia entre demandante y demandado de un ligamento contractual adornado de aquellos requisitos exigidos por la Ley y dotado, consecuentemente de la coercibilidad exigible con que el derecho cobija y ampara mediante su manto titular y

sancionador a los pactos otorgados conforme a sus preceptos.

Considerando: Que ante la unánime conformidad de las partes contendientes en la resolución del ligamento contractual de autos por mantener cada una, bajo sus respectivos puntos de vista, que ha sido incumplido por la otra, queda como cuestión a resolver cual de aquellos pactos ha sido la incumplidora de lo convenido y en su caso, la procedencia de los perjuicios accionados por el demandante.

Considerando: Que a los efectos de posteriores consideraciones puede sintetizarse la resultancia probatoria de autos estableciendo: que perfeccionado entre las partes el ligamento contractual expresado anteriormente no se hizo cargo en la fecha convenida el comprador de los semovientes objeto de aquel contrato, alegando que no reunían las debidas condiciones en razón a la mala alimentación suministrada a los mismos, ante lo que el vendedor—actor en este litigio—le requirió en un plazo que él fijó para que se hiciera cargo de los animales vendidos cominándole si no lo hacía con proceder a su venta, cual así lo efectuó, reclamándole como perjuicio la diferencia exacta en pesetas del precio por arroba que se fijó en el primitivo contrato y el menor y más bajo obtenido como consecuencia del segundo contrato, este es, el que celebró aquel vendedor con un tercero como consecuencia de en el plazo convenido no haberse hecho cargo el comprador—demandado en esta litis—de los cerdos vendidos.

Considerando: Que ante la improbanza por el demandado de los hechos que, a su instancia fueron objeto de prueba se impone estimar que se cumpla escrupulosamente lo convenido y en su consecuencia resulta indudable la nacencia jurídico-procesal de la acción encaminada al resarcimiento de daños y perjuicios y para su enjuiciamiento se impone sentar como principios fundamentales, como premisas básicas y canteras extraídas precisamente del clamor jurisprudencial de nuestro Tribunal Supremo contenido en innúmeras y contextes sentencias los de que la existencia de los perjuicios no, es consecuencia forzosa del incumplimiento de una obligación y que para condenar a su pago se precisa la probanza de su existencia y de que fueron ororiginados por el actor ejecutado u omitido, es decir que para el éxito de aquel pedimento encaminado a obtener el resarcimiento de daños y perjuicios no es bastante con justificar que se ha incumplido una obligación por una actuación dolosa civilmente hablando, sino que la Ley y criterio jurisprudencial exigen además que se pruebe, cumplidamente la existencia y realidad de aquellos perjuicios con una relación directa de causa a efecto con aquel acto generador del dolo civil incumpliendo lo convenido y tales presupuestos exige la técnica procesal que se prueben en el debate, pues concedidos y probados aquellos lo que la Ley y jurisprudencia autorizan para diferir y discernir en periodo de ejecución de sentencia en su matematización, su cuantía aritmética con bases si es posible o con conceptos y debidas especificaciones para que en aquel trámite la labor del Juzgador y de las partes se reduzca, simplemente a operaciones numéricas, pero —forzosa es la repetición— después de haberse probado en el palenque del juicio con la intervención y control de las partes, a fin de que en el crisol del debate puedan tener contras-

te y probanza aquellos presupuestos que son pilastras básicas obligadas para que pueda recaer la oportuna condena.

Considerando: Que a la parte actora en acatamiento y observancia de lo preceptuado en el artículo 1.214 del Código civil lo competía la probanza clara, cumplida y concluyente de todos y cada uno de aquellos presupuestos con los que poder dar al juzgador, vitalidad jurídico procesal a sus pedimentos accionando el resarcimiento de daños y perjuicios al amparo de lo estatuido en el artículo 1.124 de dicho cuerpo legal que no solo autoriza a pedir el cumplimiento de lo pactado sino su resolución con el resarcimiento de daños como facultad que se otorga implícitamente en las obligaciones recíprocas para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe.

Considerando: Que enjuiciando con el prisma de la hermenéutica legal y conforme a normas de sana crítica los elementos probatorios aportados a esta litis de su contenido no se infiera la probanza integral de aquellos presupuestos, pues si puede alegarse, con el asidero de aquellas pruebas o sostenerse la afirmativa de haber incumplido el demandado lo convenido, tal circunstancia no es bastante por sí solo para generar, ante el derecho, la realidad procesal de los perjuicios solicitados, que tienen que cimentarse no solo en aquel incumplimiento, sino en su realidad y relación de causa a efecto como el acto u omisión generador de la infracción, y en el caso de autos no cabe encuadrar aquella responsabilidad en el marco unilateral de la actuación del vendedor, rodeada ciertamente de aquella buena fe que hay que presumir, interin no se demuestre lo contrario, pero en la que no cabe cimentar, exclusivamente la realidad y cumplimiento de aquellos presupuestos procesales, pues a ello se opone el criterio con que deben decidir los Tribunales estas materias, en las que debe extremarse toda serenidad y ponderación para evitar el que un litigante tenga que pechar con la responsabilidad de actos en los que no ha intervenido en esta litis—forzosa es la repetición—se ha justificado el incumplimiento de un ligamento contractual y se han alegado y probado esos perjuicios al amparo de una actuación contractual del vendedor, sosteniendo relaciones dotadas de licitud con un tercero en el ambiente subjetivo que tipifican las operaciones del mercado con sus vaivenes y fluctuaciones que en su caso pudieron ser un valioso elemento de peso en la balanza justificable; pero convertir tal actuación en único elemento de juicio, para en ella basar nada más y nada menos que una condena en materia tan delicada como es la de perjuicios y por tan solo elemento decidir la contienda es algo que roza la pureza de los preceptos legales invocados e incluso la buena fe que debe presidir todas las relaciones humanas; la admisión de lo contrario nos llevaría a sancionar con licitud jurídico procesal la actuación de un litigante que en la creencia de que su contrario habia incumplido lo convenido tomare iniciativas personales y subjetivas contratando con un tercero sobre la cosa convenida, limitando luego como consecuencia de aquel incumplimiento a accionar reclamando como perjuicios la diferencia de utilidades y beneficios económicos existentes entre uno y otro contrato olvidando que su derecho tiene como marco procesal no solo su



personal actuación sino la de su contrario, el incumplidor de la obligación que solo es responsable de sus actos u omisiones y en la realidad y cuantía exigidos por las normas legales procedentes.

Considerando: No estimarse temeridad en las partes a los efectos de imposición de costas en ninguna de ambas instancias.

Vistas las disposiciones legales citadas, las invocadas por las partes en sus escritos así como las de general y pertinente aplicación.

Fallamos: Revocando el dictado en los autos a que este rollo se contrae por el Juez de Primera Instancia de esta capital con fecha veinte de Abril del corriente año y desestimando como desestimamos la acción personal promovida en la demanda originaria de esta litis por el actor don Pedro Parra Hisado que de la misma debemos absolver y absolvemos al demandado don Lucio Medina Rosco, sin hacer declaración ni condena para las partes en las costas causadas en ninguna de ambas instancias.

Firme que sea esta sentencia que se notificará a las partes en forma legal, y previa su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en cumplimiento y a los efectos del Decreto de 2 de Mayo de 1931, con el oportuno testimonio y orden remítanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Adrián Moreno. — Enrique Moreno Albarrán. — Jacinto Blanco. — Rubricados.

Publicación: Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha, de que certifico: — Cáceres, dieciséis de Octubre de mil novecientos cuarenta y seis. — Julio Lois. — Rubricado.

La sentencia, que con su publicación queda transcrita, concuerda a la letra con su original, al que me remito; y para que conste y sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento a lo acordado, extiendo la presente que firmo en Cáceres a veintinueve de Octubre de mil novecientos cuarenta y seis. — Por mi compañero, señor Lois, Galo M. Barca.

4161

## Magistratura de Trabajo

### EDICTO

En virtud de lo acordado por el Ilmo. Sr. Magistrado de Trabajo, por providencia de esta fecha, dictada en los autos número 368-46, sobre reclamación de despido, promovidos por el obrero Antonio Martínez Serda, contra don Antonio Vázquez Calvo, se cita y emplaza al demandante don Antonio Martínez Serda, que está en ignorado paradero, para que comparezca ante la Sala Audiencia de esta Magistratura (San Pedro, número 8), para asistir al acto de conciliación y juicio en su caso, que establecen los artículos 458, 459 y 461 del Código de Trabajo y 2.º del Decreto de 13 de Mayo de 1938, y que habrán de tener lugar en esta Magistratura el día 18 de Noviembre y hora de las diez y media. Advirtiéndosele que al juicio ha de concurrir con todos los medios de pruebas de que intente valer, y que los expresados actos no se

suspenderán por falta de asistencia de las partes, previniéndole que, si no compareciere, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación y emplazamiento en legal forma al demandante don Antonio Martínez Serda, en ignorado paradero, se inserta la presente cédula de citación y emplazamiento en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y del Estado, en cumplimiento de lo acordado por el Ilmo. Sr. Magistrado, y establecido en los artículos 269, 270 y 725 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que expido en Cáceres a 4 de Noviembre de 1946. — El Secretario, P. H., E. San Pedro. — V.º B.º, el Magistrado, Fernando Hernández.

4287

## Parque de Intendencia

### ANUNCIO

Hasta el día 26 del mes actual y a las once horas, se admiten ofertas para tomar parte en el concurso para adquisición de los artículos necesarios al servicio de este Establecimiento y sus Depósitos, para el mes de Diciembre próximo, en las cantidades y condiciones que se expresan en los pliegos que están de manifiesto en las oficinas del Detall, a disposición de quienes lo necesiten.

Cáceres, 5 de Noviembre de 1946. — EL COMANDANTE DIRECTOR.

(16'60 pstas.)

4298

## Caja de Recluta n.º 13

RELACION de Prófundos del reemplazo del año 1947.

Número del alistamiento; nombres; fecha de nacimiento, día mes y año; pueblo de naturaleza; nombre del padre y de la madre; clasificación obtenida y otras observaciones

### Partido de Alcántara

18 Francisco García Rodríguez, nació el 4 de Junio de 1926, de Ceclavín, hijo de Basilio y de Mariana, prófugo.

29 Antolín Iglesias Rivero, nació el 1 de Septiembre de 1926, de Ceclavín, hijo de Pedro y de Gregoria, prófugo.

33 Rafael S. López Calanes, nació el 23 de Febrero de 1926, de Ceclavín, hijo de José y de Rafaela, prófugo.

41 Antonio Morán Blasco, nació el 1 de Septiembre de 1926, hijo de Paulino y de Eugenia, prófugo.

45 Daniel Olivero Niecuesa, nació el 3 de Octubre de 1926, de Ceclavín, hijo de Fernando y Encarnación, prófugo.

67 Félix Vargas Suárez, nació el 9 de Enero de 1926, de Ceclavín, hijo de Juan y Emilia, prófugo.

17. Evaristo Pardo Teodosio, nació el 9 de Abril de 1926, de Mata de Alcántara, hijo de Isidoro y Angela, prófugo.

30 Jacinto Pablo Martín, nació el 30 de Diciembre de 1926, de Zarza la Mayor, hijo de Pablo y de Francisca, prófugo.

### Partido de Cáceres

59 Antonio Cruz Sánchez, nació el 3 de Agosto de 1926, de Cáceres, hijo de desconocidos, prófugo.

62 Manuel Chorro Pacheco, nació el 1 de Enero de 1926, de idem, hijo de Calixto y Josefa, prófugo.

96 Pablo Garcés López, nació el

14 de Enero de 1926, de idem, hijo de desconocidos, prófugo.

121 Manuel González Criado, nació el 10 de Mayo de 1926, de idem, hijo de Juan y de Manuela, prófugo.

125 Plácido González Sánchez, nació el 20 de Septiembre de 1926, de idem, hijo de desconocidos, prófugo.

136 Antonio José Ibáñez Hurtado, nació el 10 de Mayo de 1926, de idem, hijo de Eusebio y de Petra, prófugo.

149 Rafael Laso Corrales, nació el 24 de Octubre de 1926, de idem, hijo de Fermín y de Francisca, prófugo.

153 Fernando Limón Campos, nació el 24 de Enero de 1926, de idem, hijo de Jesús y de María, prófugo.

167 Arsenio Macías Díaz, nació el 16 de Agosto de 1926, de idem, hijo de Angel y de Obdulia, prófugo.

169 Fernando Marcos Ramos, nació el 24 de Julio de 1926, de idem, hijo de Mariano y Clara, prófugo.

177 Juan Martínez Redondo, nació el 30 de Agosto de 1926, de idem, hijo de Eleuterio y Rafaela, prófugo.

180 Antonio Mateos Nieves, nació el 16 de Mayo de 1926, de idem, hijo de Fernando y María, prófugo.

189 Agustín Merino del Sol, nació el 19 de Octubre de 1926, de idem, hijo de Juan y de Nicomedes, prófugo.

216 Santiago Pácheo Marín, nació el 6 de Mayo de 1926, de idem, hijo de Juan y Escolástica, prófugo.

244 Antonio Roa Montero, nació el 15 de Septiembre de 1926, de idem, hijo de desconocido y de Luz Dúrica, prófugo.

245 Manuel Roberto Domínguez, nació el 3 de Octubre de 1926, de idem, hijo de Aníbal y Consuelo, prófugo.

267 Antonio Ruiz Rivera, nació el 29 de Septiembre de 1926, de idem, hijo de desconocidos, prófugo.

287 Ramón Silva Teodosio, nació el 11 de Enero de 1926, de idem, hijo de Vicente y de Carmen, prófugo.

289 Sebastián Solís Ca'derón, nació el 24 de Enero de 1926, de idem, hijo de Francisco y Elisa, prófugo.

28 Fructuoso Ramos Cordero, nació el 9 de Septiembre de 1926, de Aldea del Cano, hijo de Jerónimo e Isidra, prófugo.

33 Máximo Silvestre Sancho, nació el 13 de Diciembre de 1926, de idem, hijo de Segundo y Petra, prófugo.

25 Manuel Gómez de la Concepción, nació el 5 de Septiembre de 1926, de Aliseda, hijo de Fortunato y de Fermina, prófugo.

35 Antonio Palacios Amita, nació el 15 de Junio de 1926, de Aliseda, hijo de Pantaleón y de Juana, prófugo.

2 Juan Amaya Guzmán, nació el 28 de Septiembre de 1926, de Arroyo de la Luz, hijo de Florentino y de Claudia, prófugo.

20 Félix Castaño Borreguero, nació el 23 de Junio de 1926, de idem, hijo de Teodoro y de Antonia, prófugo.

38 Juan V. Hisado F. Aguirre, nació el 7 de Octubre de 1926, de Malpartida de Cáceres, hijo de Juan y Patrocinio, prófugo.

13 Jesús de la Fuente Camisón, nació el 14 de Abril de 1926, de Sierra de Fuentes, hijo de Isidro y de Teodora, prófugo.

33 Francisco C. Vega Sánchez,

nació el 11 de Agosto de 1926, de Torreorgaz, hijo de Manuel y de Ana, prófugo.

### Partido de Garrovillas

1 Saturnino Abejón Suárez, nació el 7 de Abril de 1926, de Garrovillas, hijo de desconocido y de María, prófugo.

50 Félix Nieves González, nació el 31 de Marzo de 1926, de idem, hijo de José y de Trinidad, prófugo.

23 Epifanio Moreno Navarro, nació el 6 de Enero de 1926, de Cañaveral, hijo de Fernando y de Antonia, prófugo.

2 Florencio Hernández Gómez, nació el 10 de Octubre de 1926, de Portezuelo, hijo de Eulogio y de María, prófugo.

8 Angel Fernández Rocha, nació el 1 de Marzo de 1926, de Santiago del Campo, hijo de Esteban y de Cándida, prófugo.

13 Julio Luceño Bravo, nació el 13 de Febrero de 1926, de idem, hijo de José y Martina, prófugo.

19 Adrián Costumero Periañez, nació el 9 de Abril de 1926, de Talaván, hijo de Antonio y Teresa, prófugo.

### Partido judicial de Logrosán

23 Antonio Gómez Moreno, nació el 10 de Febrero de 1926, de Logrosán, hijo de Angel y de Juana, prófugo.

28 Juan Jiménez Ruiz, nació el 23 de Marzo de 1926, de idem, hijo de Juan y de Ana, prófugo.

34 José Martín Hernández, nació el 21 de Febrero de 1926, de idem, hijo de Jesús y de Francisca, prófugo.

42 Manuel Pedrero Jiménez, nació el 14 de Diciembre de 1926, de idem, hijo de José y de Francisca, prófugo.

49 Miguel Rol Barquilla, nació el 23 de Mayo de 1926, de idem, hijo de Rafael y de Francisca, prófugo.

7 Luis Delgado Muñoz, nació el 27 de Octubre de 1926, de Berzocana, hijo de Manuel y Eleuterio, prófugo.

10 Pedro Mayordomo Hoyas, nació el 16 de Enero de 1926, de idem, hijo de José y de María, prófugo.

14 Miguel Rubio Ruiz, nació el 1 de Marzo de 1926, de Cabañas del Castillo, hijo de Donoso y de Josefa, prófugo.

11 Miguel Martín Martín, nació el 15 de Noviembre de 1926, de Garciaz, hijo de Francisco y de Clara, prófugo.

22 José Sierra Campos, nació el 16 de Marzo de 1926, de idem, hijo de Jerónimo y de Rosario, prófugo.

43 Eugenio Tello Ramiro, nació el 12 de Febrero de 1926, de Guadalupe, hijo de Pedro y de María Catalina, prófugo.

15 Juan Pedro Escobar Murillo, nació el 29 de Abril de 1926, de idem, de Madrigalejo, hijo José y de María, prófugo.

29 Doroteo Liviano Pua, nació el 18 de Octubre de 1926, de idem, hijo de Pedro y de Rogelia, prófugo.

34 Andrés Marco Moreno, nació el 13 de Octubre de 1926, de idem, hijo de Antonio y de Adela, prófugo.

### Partido de Montánchez

24 Antonio González Pavón, nació el 10 de Septiembre de 1926, de Montánchez, hijo de Inocencio y de María Dolores, prófugo.

15 Pedro García Gómez, nació el 25 de Mayo de 1926, de Alcuéscar, hijo de Lorenzo y de Juana, prófugo.



33 Clemente Pino Encina, nació el 4 de Mayo de 1926, de idem, hijo de Juan y de María, prófugo.

18 Antonio Moreno Cancho, nació el 20 de Mayo de 1926, de Torremocha, hijo de Francisco y de Clara, prófugo.

#### Partido de Trujillo

15 Gumersindo Bermejo Jaraiz, nació el 14 de Marzo de 1926, de Trujillo, hijo de Antonio y de Manuela, prófugo.

29 Juan Cano García, nació el 8 de Diciembre de 1926, de idem, hijo de Miguel y de Francisca, prófugo.

4 Juan Cuesta Lanquilla, nació el 21 de Julio de 1926, de Deleitosa, hijo de Valentín y Amancia, prófugo.

5 Martín Fernández Cornelio, nació el 10 de Agosto de 1926, de idem, hijo de Ventura y de Antonia, prófugo.

20 Juan Carrasco Galán, nació el 30 de Enero de 1926, de Miajadas, hijo de Antonio y de Ana, prófugo.

56 Evangelista Pajuela Sáez, nació el 27 de Noviembre de 1926, de idem, hijo de Manuel y de Petra, prófugo.

72 Andrés Sánchez Natividad, nació el 23 de Mayo de 1926, hijo de Andrés y Gabina, prófugo.

2 Florentino Avila Moreno, nació el 5 de Julio de 1926, de Torrecillas de la Tiesa, hijo de Antonio y Valentina, prófugo.

19 Jacinto Matías Casero, nació el 19 de Agosto de 1926, de idem, hijo de Francisco y Victoriana, prófugo.

#### Partido de Valencia de Alcántara

10 Manuel Barete Vital, nació el 13 de Enero de 1926, de Valencia de Alcántara, hijo de Juan y de Cirila, prófugo.

11 Juan Barrientos Costas, nació el 12 de Noviembre de 1926, de id., hijo de Antonio y de María Teresa, prófugo.

15 Juan Bernardo Nieto, nació el 8 de Mayo de 1926, de idem, hijo de desconocido y de Micaela, prófugo.

16 Juan Bernardo Piris, nació el 24 de Abril de 1926, de idem, hijo de Clemente y María, prófugo.

33 Juan Concepción Bernardo, nació el 8 de Mayo de 1926, de id., hijo de desconocido y de Micaela, prófugo.

34 Joaquín Corchado Expósito, nació el 21 de Octubre de 1926, de idem, hijo de Antonio y Feliciano, prófugo.

36 Roque Costa Vicho, nació el 27 de Enero de 1926, de idem, hijo de Joaquín y de María, prófugo.

60 Marcelo Higuero Expósito, nació el 17 de Julio de 1926, de id., hijo de Francisco y de Fernanda, prófugo.

62 Juan José Jiménez Carrasco, nació el 11 de Julio de 1926, de id., hijo de José y Justa, prófugo.

64 Domingo Jiménez Moreno, nació el 24 de Abril de 1926, de id., hijo de Silvano y Margarita, prófugo.

67 Eugenio López Gutiérrez, nació el 19 de Julio de 1926, de idem, hijo de Casimiro y de Dionisia, prófugo.

75 José Martiño Martiño, nació el 24 de Abril de 1926, de idem, hijo de Anacleto y de Joaquina, prófugo.

77 Pedro Méndez Palanque, nació el 13 de Enero de 1926, de id., hijo de Víctor y de Pilar, prófugo.

78 Juan Menor Pérez, nació el 21 de Julio de 1926, de idem, hijo

de Antonio y de Fernanda, prófugo.

79 Juan Mera Fernández, nació el 12 de Julio de 1926, de idem, hijo de Hipólito y de Rita, prófugo.

81 Joaquín Mirón Morujo, nació el 15 de Agosto de 1926, de idem, hijo de Fernando y de desconocida, prófugo.

90 Juan Núñez Avelar, nació el 20 de Enero de 1926, de idem, hijo de Francisco y de desconocida, prófugo.

101 Francisco Piris Barato, nació el 18 de Septiembre de 1926, de id., hijo de Marcelino y de María, prófugo.

103 Lorenzo Piris Mimoso, nació el 17 de Octubre de 1926, de idem, hijo de José y de Josefa, prófugo.

106 Lorenzo Piris Silva, nació el 16 de Septiembre de 1926, de idem, hijo de Juan y de Isabel, prófugo.

107 Manuel Piris Silva, nació el 23 de Septiembre de 1926, de idem, hijo de Fernando y de Isabel, prófugo.

113 Antonio Rey Campaña, nació el 21 de Mayo de 1926, de idem, hijo de Manuel y de Dolores, prófugo.

116 José María Ripado González, nació el 4 de Julio de 1926, de idem, hijo de Eleuterio y de desconocida, prófugo.

12 Daniel González González, nació el 30 de Diciembre de 1926, de Membrío, hijo de Antonio y de Teodora, prófugo.

Cáceres y Noviembre de 1946.

4167

### Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado

#### EDICTO

Provincia de Cáceres.—Zona de Valencia de Alcántara

Término municipal de Valencia de Alcántara

Marcelo Bravo Sancho, Auxiliar de la Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra don Julián Perera Britos, don Francisco Piris Bernardo, doña María José Piris Seco, doña Teresa Piris Seco, don Juan Rabazo Vital, doña Antonia Rivera Berrocal, doña María Rodríguez Ramilo y don Emilio Saavedra Habela, por débitos al Tesoro público de la contribución Rústica, he dictado con fecha de hoy, la siguiente

«Providencia.—Ignorándose el paradero de los deudores a que se refiere la anterior certificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación vigente, requiéraseles por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, para que en el plazo de ocho días, comparezcan en este expediente, señalen domicilio o representantes, con la advertencia de que, si no lo efectúa en el plazo indicado, se decretará la continuación del procedimiento en rebeldía y la ejecución contra los bienes que se designen».

Lo que hago público en cumplimiento de la misma.

Valencia de Alcántara a 10 de Octubre de 1946.—El Auxiliar, Marcelo Bravo Sancho.

4075

#### EDICTO

Provincia de Cáceres.—Zona de Valencia de Alcántara

Término municipal de Valencia de Alcántara

Marcelo Bravo Sancho, Auxiliar de la Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra doña Faustina Alves Díaz, don José Alves Díaz, don Fernando Alves Velo, don Isidoro Arujo Saavedra, doña Tecla Bejarano Mirón, don Marcelino Carballo Barrientos, don José Carballo Berrocal, don Manuel Carballo González y don Rafael Carnerero Cascos, por débitos al Tesoro Público de la contribución rústica, he dictado con fecha de hoy, la siguiente

«Providencia.—Ignorándose el paradero de los deudores a que se refiere la anterior certificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación vigente, requiérasele por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, para que en el plazo de ocho días, contados a partir de la publicación en el BOLETIN OFICIAL, comparezcan en este expediente, señalen domicilio o representante, con la advertencia de que, si no lo efectúan en el plazo indicado, se decretará la continuación del procedimiento en rebeldía y la ejecución contra los bienes que se designen».

Lo que hago público en cumplimiento de la misma.

Valencia de Alcántara a 10 de Octubre de 1946.—El Auxiliar, Marcelo Bravo Sancho.

4076

#### EDICTO

Provincia de Cáceres.—Zona de Valencia de Alcántara

Término municipal de Valencia de Alcántara

Marcelo Bravo Sancho, Auxiliar de la Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra don Antonio Carrapiso Carrillo, don José Castaño Herrero, don Joaquín Cid de Rivera Sánchez, don Francisco Constanzo Durán, don Pedro Charcón Robledo, don Ramón Durán Expósito, don Lorenzo Enrique Enrique, don Manuel Escolástico Expósito, don Justo Fernández Díaz y don Antonio Fernández Expósito, por débitos al Tesoro público de la contribución rústica, he dictado con fecha de hoy, la siguiente

«Providencia.—Ignorándose el paradero de los deudores en este expediente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación vigente, requiérasele por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, para que durante el plazo de ocho días, contados a partir de la publicación en el BOLETIN OFICIAL, comparezcan en este expediente, señale domicilio o representante, con la advertencia de que, si no lo efectúa se decretará la continuación del procedimiento en rebeldía y la ejecución contra los bienes que se designen».

Lo que hago público en cumplimiento de la misma.

Valencia de Alcántara a 10 de Octubre de 1946.—El Auxiliar, Marcelo Bravo Sancho.

4077

## Alcaldías

### CAÑAMERO

#### Anuncio

Terminado por esta Alcaldía el padrón de la patente nacional de automóviles de este término para el próximo año de 1947, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días, para oír reclamaciones. Cañamero, 30 de Octubre de 1946.—El Alcalde, (ilegible).

4207

### BROZAS

#### Anuncio

Formados los documentos cobratorios para el año de 1947, que a continuación se relacionan, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por los plazos que se detallan, para que durante los mismos puedan ser examinados por los contribuyentes interesados y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Documentos que se exponen y plazo de exposición

Matrícula industrial, quince días.

Padrones de patente nacional de automóviles, clases B. y C., quince días.

Padrón de rústica, ocho días.

Brozas, 31 de Octubre de 1946.—El Alcalde, Lorenzo Morcillo.

4211

### LOSAR DE LA VERA

#### Subasta

Habiendo resultado desiertas las dos primeras subastas celebradas para enajenar doscientos metros cúbicos de maderas y quinientos estéreos de leña de roble del monte Sierra, de los propios de este Ayuntamiento, cuyo anuncio se publicó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 223 de 4 de Octubre último, se anuncia por el presente la celebración de una tercera subasta, para el día 25 del actual, en el mismo lugar y con iguales condiciones, a excepción del tipo de licitación que ha sido rebajado en un 25 por 100, sobre el primitivo y del depósito provisional que disminuye en el mismo tanto por ciento.

Losar de la Vera, 6 de Noviembre de 1946.—El Alcalde, José González. (24 pstas.)

4307

### LOSAR DE LA VERA

#### Subasta

Habiendo resultado desiertas las dos primeras subastas celebradas para enajenar trescientos estéreos de leña de roble del monte Robledo, de los propios de este Ayuntamiento, cuyo anuncio se publicó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 223, de 4 de Octubre último, se anuncia por el presente la celebración de una tercera subasta, para el día 25 del actual, en el mismo lugar y con iguales condiciones, a excepción del tipo de licitación que ha sido rebajado en un 25 por 100, sobre el primitivo y del depósito provisional que disminuye en el mismo tanto por ciento.

Losar de la vera, 6 de Noviembre de 1946.—El Alcalde, José González. (23'40 pstas.)

4306